

SEÑORAS Y SEÑORES JUEZAS Y JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

EL COLECTIVO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS AFECTADOS POR LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LOES, integrado por **OLGA ELENA DIAZ CHACÓN**, de nacionalidad cubana, portadora de la cédula de identidad número 1756824841, de estado civil casada, de profesión médico, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; **NELSON ALBERTO BETANCOURT RIVERO**, de nacionalidad cubana, portador de la cédula de identidad número 0960003283, de estado civil divorciado, de profesión médico, domiciliado en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; **TOMÁS GUIDO GUERRA RODRÍGUEZ**, de nacionalidad cubana, portador de la cédula de identidad número 1756751945, de estado civil casado, de profesión médico, domiciliado en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; **SAUL LEGRA CARNET**, de nacionalidad cubana, portador de la cédula de identidad número 1756670012, de estado civil casado, de profesión médico, domiciliado en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; **ISIS RIQUELME VIZCAINO**, de nacionalidad cubana, portadora de la cédula de identidad número 1756620348, de estado civil soltera, de profesión médico, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; **GISEL PÉREZ RODRÍGUEZ**, de nacionalidad cubana, portadora de la cédula de identidad número 1757023203, de estado civil en unión de hecho, de profesión médico, domiciliada en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; **WENDY SOLSONA ABELLA**, de nacionalidad cubana, portadora de la cédula de identidad número 0961880747, de estado civil casada, de profesión médico, domiciliada en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; **NELSON ARMANDO FERNÁNDEZ MORALES**, de nacionalidad cubana, portador de la cédula de identidad número 0963920780, de estado civil soltero, de profesión médico, domiciliado en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; **MICHEL MARTÍNEZ LAMAS**, de nacionalidad cubana, portador de la cédula de identidad número 0963548912, de estado civil soltero, de profesión médico, domiciliado en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; **IVETTE CAROLINA CARRUIDO GARCÍA**, de nacionalidad venezolana, portadora de la cédula de identidad número 1758488710, de estado civil casada, de profesión médico, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; **NOLVIS ARGOTA MATOS**, de nacionalidad cubana, portador de la cédula de identidad número 0960261881, de estado civil soltero, de profesión médico, domiciliado en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; **DAMARYS DESDIN ORTÍZ**, de nacionalidad cubana, portadora de la cédula de identidad número 0959885302, de estado civil casada, de profesión médico, domiciliada en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; **LUIS SIMON LEYVA**, de nacionalidad cubana, portador de la cédula de identidad número 1756675219, de estado civil casado, de profesión médico, domiciliado en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; **PEDRO PEREIRA GUEVARA**, de nacionalidad cubana, portador de la cédula de identidad número 0960151033, de estado civil casado, de profesión médico, domiciliado en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; **ANAISY CRUZ SAN ROMÁN**, de nacionalidad ecuatoriana, portadora de la cédula de ciudadanía número 1756869507, de estado civil casada, de profesión médico, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; **ULISES VILLALON GARCÍA**, de nacionalidad ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía número 0960218881, de estado civil casado, de profesión médico, domiciliado en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; **LEONIDES LAGUNA SALVIA**, de nacionalidad cubano, portador de la cédula de identidad número 0958330938, de estado civil divorciado, de profesión médico, domiciliado en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; **ALICIA ISABEL NONELL RODRÍGUEZ**, de nacionalidad cubana, portadora de la cédula de identidad número 0960168912, de estado civil casada, de profesión médico, domiciliada en la ciudad de Salinas, provincia de Santa Elena; **AURYS ARELYS DE FREITAS GARCÍA**, de nacionalidad venezolana, portadora de la cédula de identidad número 1757674104, de estado civil soltera, de profesión médico, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; **FREDDY AGUILERA SANTIESTEBAN**, de nacionalidad cubana, portador de la cédula de identidad número

1759802174, de estado civil soltero, de profesión médico, domiciliado en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; **CARMEN JOSEFINA RAMOS DIAZ**, de nacionalidad venezolana, portadora de la cédula de identidad número 1758977605, de estado civil soltera, de profesión médico, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; **LARIMAR BRICEÑO ZAPATA**, de nacionalidad venezolana, portadora de la cédula de identidad número 0962426227, de estado civil casada, de profesión médico, domiciliada en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; **LILESKA ANDREINA HERNÁNDEZ BELLO**, de nacionalidad venezolana, portadora de la cédula de identidad número 1757427669, de estado civil casada, de profesión médico, domiciliada en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; **ELIANA BELÉN GÓMEZ LIZARAZO**, de nacionalidad venezolana, portadora de la cédula de identidad número 1757427669, de estado civil casada, de profesión médico, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; **MILVIA FABIANA PÉREZ MOLINA**, de nacionalidad venezolana, portadora de la cédula de identidad número 1757209646, de estado civil casada, de profesión médico, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; **MANUEL GERARDO AMADOR ANTUÑA**, de nacionalidad cubana, portador de la cédula de identidad número 1755885462, de estado civil casado, de profesión médico, domiciliado en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; **JOHANNA MARIELA NEGRETTE ACOSTA**, de nacionalidad venezolana, portadora de la cédula de identidad número 1756998942, de estado civil casada, de profesión médico, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; **PEDRO LUIS FINOL PIRELA**, de nacionalidad venezolana, portador de la cédula de identidad número 1756998934, de estado civil casado, de profesión médico, domiciliado en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; **NORIS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, de nacionalidad cubana, portadora de la cédula de identidad número 1757098254, de estado civil casada, de profesión médico, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; **PAOLA ANDREA LEIVA GONZÁLEZ**, de nacionalidad ecuatoriana, portadora de la cédula de ciudadanía número 0802463901, de estado civil casada, de profesión médico, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; **THAELYS COROMOTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, de nacionalidad cubana, portadora de la cédula de identidad número 1758750226, de estado civil soltera, de profesión médico, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; **HUMBERTO MANUEL AMEIJERAS RUANO**, de nacionalidad cubana, portador de la cédula de identidad número 1756724850, de estado civil casado, de profesión médico, domiciliado en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; **SAYURIS RODRÍGUEZ ROJAS**, de nacionalidad ecuatoriana, portadora de la cédula de ciudadanía número 0959579400, de estado civil divorciada, de profesión médico, domiciliada en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; **SANDRA VANNESA HIDALGO DIAZ**, de nacionalidad ecuatoriana, portadora de la cédula de ciudadanía número 2100434071, de estado civil casada, de profesión médico, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; **CELENIA DEL CARMEN DELGADO PACHECO**, de nacionalidad venezolana, portadora de la cédula de identidad número 1758709909, de estado civil soltera, de profesión médico, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; **YUNEISIS ORIAS RODRÍGUEZ**, de nacionalidad cubana, portadora de la cédula de identidad número 1758748725, de estado civil soltera, de profesión médico, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; **JOAQUIN REYNALDO GUERRA POMPA**, de nacionalidad cubana, portador de la cédula de identidad número 1755733191, de estado civil divorciado, de profesión médico, domiciliado en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; **ELADIO JOSÉ CHOURIO ORTIZ**, de nacionalidad venezolana, portador de la cédula de identidad número 0960184174, de estado civil casado, de profesión médico, domiciliado en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; **MARÍA EUGENIA FUENTES RONDON**, de nacionalidad venezolana, portadora de la cédula de identidad número 0151822293, de estado civil soltera, de profesión médico, domiciliada en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay; **MODESTO BIENVENIDO BORELL PÉREZ**, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía número

1757985781, de estado civil casado, de profesión médico, domiciliado en la ciudad de Lago Agrio, provincia Sucumbíos; **MIRIAM LINARES MARTÍNEZ**, de nacionalidad ecuatoriana, portadora de la cédula de identidad número 0959639295, de estado civil soltera, de profesión médico, domiciliada en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; **YASINET MILANES LORES**, de nacionalidad cubana, portadora de la cédula de identidad número 1756912927, de estado civil soltera, de profesión médico, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; **MARTA ABREU RUIZ**, de nacionalidad ecuatoriana, portadora de la cédula de ciudadanía número 1756383400, de estado civil casada, de profesión médico, domiciliada en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; **YAMILA MILANES QUINTANA**, de nacionalidad cubana, portadora de la cédula de identidad número 1757112519, de estado civil divorciada, de profesión médico, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; **ARALYS DE LAS NIEVES FERREIRAS CASTILLO**, de nacionalidad dominicana, portadora de la cédula de identidad número 1756883193, de estado civil soltera, de profesión médico, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; **ABEL ALEJANDRO ROMERO MESTAS**, de nacionalidad cubana, portador de la cédula de identidad número 1756685903, de estado civil casado, de profesión médico, domiciliado en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; **JUAN ROBERTO CÓRDOVA PAZOS**, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía número 1756597405, de estado civil casado, de profesión médico, domiciliado en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; **ZORAIDA FRANCISCA SALAZAR VERDECIA**, de nacionalidad cubana, portadora de la cédula de identidad número 1757067515, de estado civil soltera, de profesión médico, domiciliada en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; **ANGEL EVARISTO SOTO GONZÁLEZ**, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía número 1756536080, de estado civil casado, de profesión médico, domiciliado en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; **ALBERT ALFREDO SILVA MILLAN**, de nacionalidad venezolana, portador de la cédula de identidad número 1759062092, de estado civil soltero, de profesión médico, domiciliado en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; **MARY CARMEN LOPEZ MARCANO**, de nacionalidad venezolana, portadora de la cédula de identidad número 1758042533, de estado civil soltera, de profesión médico, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; **JOSELIN JOSE CAMARILLO BRACHO**, de nacionalidad venezolana, portadora de la cédula de identidad número 1758476947, de estado civil casada, de profesión médico, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; **MERARY ALEJANDRA TIJERINO LANUZA**, de nacionalidad nicaragüense, portadora de la cédula de identidad número 1756798755, de estado civil soltera, de profesión médico, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; **DIANA LIZBETH CUMBA YALAMA**, de nacionalidad ecuatoriana, portadora de la cédula de ciudadanía número 1716457849, de estado civil soltera, de profesión médico, domiciliada en la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi; **GUSTAVO ADOLFO GUILLEN DÁVILA**, de nacionalidad venezolana, portadora de la cédula de identidad número 1757834005, de estado civil casada, de profesión médico, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; **MANUEL RAMON GARCES PALACIOS**, de nacionalidad venezolana, portador de la cédula de identidad número 0961012911, de estado civil casado, de profesión médico, domiciliado en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; **SUZETTE FERNÁNDEZ URANGA**, de nacionalidad cubana, portadora de la cédula de identidad número 1755822598, de estado civil casada, de profesión médico, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; **DAYMI PEÑA PIÑA**, de nacionalidad cubana, portadora de la cédula de identidad número 1756484331, de estado civil casada, de profesión médico, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; **MICHEL BANDERA NUÑEZ**, de nacionalidad cubana, portador de la cédula de identidad número 1757114416, de estado civil divorciado, de profesión médico, domiciliado en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; **JUAN MANUEL DÁVILA VERGARA**, de nacionalidad venezolana, portador de la cédula de identidad número 1758393597, de estado civil soltero, de profesión médico,

domiciliado en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; **SALVADOR TORRES FRAGELAS**, de nacionalidad cubana, portador de la cédula de identidad número 1756688063, de estado civil divorciado, de profesión médico, domiciliado en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; **ORLANDO JOSE RODRÍGUEZ**, de nacionalidad venezolana, portador de la cédula de identidad número 0151692860, de estado civil soltero, de profesión médico, domiciliado en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay; **AMARALYS DE LA CARIDAD HERRERA FERNÁNDEZ**, de nacionalidad cubana, portadora de la cédula de identidad número 1758930406, de estado civil casada, de profesión médico, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; **ABEL CASTELL-FLORIT CABALLERO**, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía número 1756249379, de estado civil casado, de profesión médico, domiciliado en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; **CARMEN OHILDA LOPEZ NORIEGA**, de nacionalidad venezolana, portadora de la cédula de identidad número 1758493983, de estado civil soltera, de profesión médico, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; **NADIEZHDA GEORGINA GIRBAU VISTORTE**, de nacionalidad cubana, portadora de la cédula de identidad número 1756617294, de estado civil casada, de profesión médico, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; **JUAN ANDRES ALMAGUER ALMAGUER**, de nacionalidad cubana, portador de la cédula de identidad número 0959147042, de estado civil casado, de profesión médico, domiciliado en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; **YASSER ALFONSECA RODRÍGUEZ**, de nacionalidad cubana, portador de la cédula de identidad número 0959843640, de estado civil casado, de profesión médico, domiciliado en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; **ROSA MARÍA LEYVA ROJAS**, de nacionalidad cubana, portadora de la cédula de identidad número 0959999277, de estado civil soltera, de profesión médico, domiciliada en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; **MARIELA ESTHER AGÜERO MENENDEZ**, de nacionalidad cubana, portadora de la cédula de identidad número 1756875256, de estado civil casada, de profesión médico, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; **LUIS ENRIQUE LOPEZ-CHAVEZ DIAZ**, de nacionalidad cubana, portador de la cédula de identidad número 0959908088, de estado civil casado, de profesión médico, domiciliado en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; **MARTHA MARÍA FORS LOPEZ**, de nacionalidad cubana, portadora de la cédula de identidad número 1756351308, de estado civil casada, de profesión médico, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; **EMILIO CARLOS FORS LOPEZ**, de nacionalidad cubana, portador de la cédula de identidad número 1757699325, de estado civil divorciado, de profesión médico, domiciliado en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; **HUMBERTO GONZÁLEZ CHINEA**, de nacionalidad cubana, portador de la cédula de identidad número 0960270536, de estado civil soltero, de profesión médico, domiciliado en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; **MAIDELYN CONDE CUETO**, de nacionalidad cubana, portadora de la cédula de identidad número 1756431589, de estado civil casada, de profesión médico, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; **ODALMIS MACHADO LORENZO**, de nacionalidad cubana, portadora de la cédula de identidad número 0960266997, de estado civil casada, de profesión médico, domiciliada en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; **RICARDO JOSE FERRÁS BADIA**, de nacionalidad ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía número 0959003542, de estado civil divorciado, de profesión médico, domiciliado en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; **ANGEL SANCHEZ PINEDA**, de nacionalidad cubana, portador de la cédula de identidad número 0960400752, de estado civil casado, de profesión médico, domiciliado en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; **YANET VIVIANA ARMAS HERNÁNDEZ**, de nacionalidad cubana, portadora de la cédula de identidad número 1756716054, de estado civil casada, de profesión médico, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; **JULIA ROSA CASTRO DE GONZÁLEZ**, de nacionalidad venezolana, portadora de la cédula de identidad número 0151826435, de estado civil casada, de profesión médico, domiciliada en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay; comparecemos

ante ustedes a fin de proponer la presente **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD** por el fondo de la disposición transitoria cuarta del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 742 de 16 de mayo de 2019, publicado en el Registro Oficial No. 503 de 06 de junio de 2019.

1. AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PROPONE LA ACCIÓN

Al tenor de lo previsto en los artículos 429 y 436 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional del Ecuador es el órgano investido de la competencia para conocer y resolver la demanda de inconstitucionalidad por el fondo y la forma de los actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado, por lo que es este órgano el competente para conocer de la presente demanda.

2. LEGITIMADO ACTIVO

Nuestros nombres, apellidos y demás generales de ley constan al inicio de la presente acción por lo que respetuosamente solicitamos se declare legitimada nuestra comparecencia.

3. ÓRGANO O AUTORIDAD CONTRA QUIEN SE DEDUCE LA ACCIÓN

La acción de inconstitucionalidad la propongo en contra de la Presidencia de la República del Ecuador, actualmente representada por el señor Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza, en su calidad de Presidente.

Esto, sin perjuicio de aclarar que la disposición normativa inconstitucional demandada fue suscrita por el ex Presidente de la República, Lic. Lenín Boltaire Moreno Garcés, en fecha 16 de mayo de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 503 de 06 de junio de 2019, GENERANDO LA VIOLACIÓN DE VARIOS DERECHOS CONSTITUCIONALES de cientos de especialistas médicos a nivel nacional.

4. SEÑALAMIENTO DE LAS DISPOSICIONES ACUSADAS COMO INCONSTITUCIONALES

La norma jurídica inconstitucional por el fondo es la disposición transitoria cuarta del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 742 de 16 de mayo de 2019, publicado en el Registro Oficial No. 503 de 06 de junio de 2019.

5. FUNDAMENTOS DE HECHO Y ANTECEDENTES

5.1. De conformidad con la Ley Orgánica de Salud, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 423 de 22 de diciembre de 2006 y cuya última reforma fue efectuada el 18 de diciembre de 2015, el Ministerio de Salud Pública es el órgano encargado de ejercer la rectoría en materia de salud. Dentro de estas funciones, se encuentra conceder la habilitación para el ejercicio profesional a aquellos profesionales de las carreras del campo de la salud, dentro de las cuales se encuentra la carrera de medicina.

Posteriormente, en uso de sus facultades, el entonces Presidente de la República Rafael Correa Delgado, mediante Decreto Ejecutivo No. 703 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 534 de 01 de julio de 2015, creó la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACESS-, a la cual otorgó la facultad de conceder la habilitación para el ejercicio profesional de los profesionales de la salud. Cabe señalar que la ACESS, de conformidad con el Decreto citado en este párrafo, se encuentra adscrito al Ministerio de Salud Pública.

Mediante Acuerdo No. 0064-2017 publicado en el Registro Oficial No. 8 de 06 de junio de 2017, la entonces Ministra de Salud expidió las “Directrices para establecer los criterios que regirán el ejercicio de las profesiones de la salud”, norma que señala en su artículo 2:

*“Para ejercer como profesional de la salud se requiere haber obtenido título universitario de tercer nivel, conferido por una institución de educación superior establecida legalmente en el país o por una institución extranjera, revalidado y refrendado, **haber aprobado el examen de habilitación y realizado el año de salud rural, cuando corresponda.***

En ambos casos, estos títulos deben estar debidamente registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador - SNIESE, por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación - SENESCYT; y, ante el Ministerio de Salud Pública a través de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACCESS” (Énfasis me corresponde).

Al respecto debo señalar que el mencionado examen de habilitación para el ejercicio profesional – EHEP es un examen aplicado por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CACES, conforme lo determinado por el artículo 104 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Cabe indicar asimismo, que previo a la reforma de la Ley Orgánica de Educación superior efectuada en agosto de 2018, dicho organismo se denominaba Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CEAACES.

5.2. En este orden de ideas, mediante Oficio Nro. MSP-SNGSP-2016-1274 de 05 de diciembre de 2016, el Ministerio de Salud Pública se dirigió al CEAACES a fin de solicitar “un informe técnico sustentado respecto a [si] los profesionales de la salud que ostentan [título de] cuarto nivel (especialidades, maestrías etc.) y títulos propios (Títulos no Oficiales de España) están obligados a rendir el examen de habilitación para el ejercicio profesional”.

Al respecto, mediante Oficio Nro. CEAACES-P-2016-0523-O de 28 de diciembre de 2016, el entonces presidente del CEAACES, actual CACES, se pronunció respecto a la obligatoriedad de rendir el EHEP por parte de los profesionales con especializaciones o títulos de cuarto nivel en los siguientes términos:

*“Por lo expuesto, el examen de habilitación para el ejercicio profesional deberá ser rendido por las personas que tengan Título de “Tercer Nivel”, debidamente registrado y reconocido en el país. **Para las personas en posesión de un Título de Cuarto Nivel, debidamente registrado y reconocido por la SENESCYT, éste deberá ser de la misma área de conocimiento de la carrera que tiene como objetivo el examen de habilitación para el ejercicio profesional, para encontrarse eximidos del mismo**, siempre que no vaya a ejercer como médico general u odontólogo general”. (Énfasis me corresponde)*

Ante esta respuesta, el MSP a través del ACCESS procedió a otorgar a todos los especialistas de la carrera de medicina la habilitación profesional contemplada en el artículo 194 de la Ley Orgánica de Salud, así como el artículo 2 de las directrices citadas en el punto precedente, SIN EXIGIR PARA EL EFECTO LA APROBACIÓN DEL EXAMEN DE HABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL.

Esto se puede evidenciar de los registros correspondientes de mis representados, conforme la documentación que adjunto a la presente demanda.

5.3. Sin embargo, en irrespeto total a la Constitución de la República, mediante Decreto Ejecutivo No. 742 de 16 de mayo de 2019, publicado en el Registro Oficial No. 503 de 06 de junio de 2019, el entonces Presidente de la República Lic. Lenín Boltaire Moreno Garcés, expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, el cual determina en su disposición transitoria cuarta que:

“Quienes se encuentren ejerciendo la profesión en el campo de la salud, o quienes hayan realizado el año de salud rural de práctica de servicio social en la red pública de salud, según lo determinado en la normativa sanitaria correspondiente, sin haber aprobado el examen de habilitación para el ejercicio profesional conforme las convocatorias efectuadas por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, **estarán obligados a rendir y aprobar el examen en el plazo máximo de veinticuatro (24) meses, a partir de las convocatorias que para el efecto realice el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.**

En el caso de no aprobar este examen en el tiempo establecido, el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior notificará al Ministerio de Salud Pública y a la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada, **para que de acuerdo con sus atribuciones suspenda o cancele el registro para la habilitación del ejercicio profesional concedido.**

El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior determinará los plazos en que notificará los resultados del examen al Ministerio de Salud Pública, para que en ejercicio de sus atribuciones adopte las medidas correspondientes”.

Al respecto, cabe señalar que esta disposición afecta y está dirigida exclusivamente a los especialistas médicos del país, en virtud de que estos son los únicos profesionales en medicina a quienes se les concedió la habilitación profesional eximiéndolos de presentar la aprobación del EHEP.

Me permito indicar que el plazo referido en la disposición citada supra vence el 19 de diciembre de 2021, en virtud de que la primera convocatoria realizada para el efecto fue emitida por el CACES mediante Resolución Nro. 130-SO-19-CACES-2019 de 19 de diciembre de 2019. Esto ha sido reconocido por el CACES conforme su convocatoria para la segunda aplicación del EHEP publicada en su página web, la que advierte que, en caso de no presentar hasta dicha fecha la aprobación del examen, se procederá con la cancelación de su habilitación, conforme se desprende de la documentación que adjunto.

6. NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS POR LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA DEL DECRETO EJECUTIVO 742

6.1.- “Art. 11 numeral 2.- Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”.

6.2.- “Art. 11 numeral 3: Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”.

6.2.- “Art. 11 numeral 4: Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos, ni de las garantías constitucionales”.

6.3.- “Art. 11 numeral 8: El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”.

6.4.- “Art.33: -El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”.

6.5.- “Art. 66 numeral 4.-Se reconoce y garantizará a las personas: Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”

6.6.- “Art. 76 numeral 3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.

6.7.- “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

6.8.- “Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución”.

7. FUNDAMENTOS DE DERECHO

7.1. DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

“Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: (...)

2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado (...).”

7.2. DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL

“Art. 74.-Finalidad.-El control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico”.

“Art. 75.-Competencias.-Para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para: 1. Resolver las acciones de inconstitucionalidad en contra de: (...) d) Actos normativos y administrativos con carácter general (...)”.

8. ANÁLISIS

La disposición transitoria cuarta del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 742 de 16 de mayo de 2019, publicado en el Registro Oficial No. 503 de 06 de junio de 2019, se opone de manera expresa a la Constitución de la República del Ecuador en lo relativo al derecho a la seguridad jurídica y debido proceso, la progresividad del contenido de los derechos, así como al derecho a la igualdad y no discriminación; adicionalmente, los efectos de dicha norma vulneran el derecho al trabajo. A continuación se realizará el análisis particular de estas situaciones.

8.1. VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO:

8.1.1. Respeto del requisito posterior (aprobación del examen)

El derecho a la seguridad jurídica establecido en la Norma Suprema se sustenta en “el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas **previas**, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (énfasis me corresponde). En este sentido, el requisito de la existencia de normas previas se complementa con el principio de legalidad contemplada en el artículo 76 numeral 3 de la CRE, que señala: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley (...)”.

Por lo tanto, la obligación de la existencia de normas previas proscribire la aplicación retroactiva de las mismas, salvo en las excepciones previstas en la Constitución. Respecto a esta irretroactividad, la Corte Constitucional señala que la misma “(...) apunta a asegurar un mínimo de previsibilidad a las personas, para que estas puedan conocer las reglas del juego que regirán su conducta y puedan modularla de forma correspondiente. **El derecho a la seguridad jurídica protege frente a la aplicación retroactiva de las normas con miras a garantizar ‘certeza a los administrados de que su situación no será modificada por procedimientos establecidos posteriormente’ (...)**”¹ (énfasis me corresponde).

En este sentido, es pertinente referirse al marco normativo en el cual los profesionales fueron habilitados a fin de evidenciar claramente la inconstitucionalidad de la disposición demandada.

Conforme fue señalado en los antecedentes, el fundamento para eximir a los profesionales de medicina y odontología con título de especialista o de cuarto nivel, fue el Oficio Nro. CEAACES-P-2016-0523-O de 28 de diciembre de 2016, mediante el cual el entonces presidente del CACES determino de forma expresa que “**Para las personas en posesión de un Título de Cuarto Nivel, debidamente registrado y reconocido**

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1-21-OP de 17 de marzo de 2020, párr. 64.

por la SENESCYT, éste deberá ser de la misma área de conocimiento de la carrera que tiene como objetivo el examen de habilitación para el ejercicio profesional, para encontrarse eximidos del mismo, siempre que no vaya a ejercer como médico general u odontólogo general” (énfasis me corresponde).

Por tanto, existió un pronunciamiento oficial por parte de una autoridad competente en el cual se eximió a los profesionales médicos con título de cuarto nivel de rendir y aprobar el examen de habilitación para el ejercicio profesional. En consecuencia, el MSP procedió a habilitar a dichos profesionales sin exigir dicho requisito; por ende, la habilitación de dichos profesionales fue realizada en legal y debida forma, cumpliendo con los requisitos que entonces les fueron establecidos.

Esto claramente guarda concordancia con lo determinado en el inciso segundo del artículo 11 numeral 3 de la CRE, que prescribe: “Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales **no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley**”.

La disposición impugnada no puede entonces ser compatible con el texto constitucional citado en virtud de que establece requisitos *posteriores* a la habilitación ya obtenida por los profesionales. Su mismo texto demuestra la incompatibilidad con la Norma Suprema al regular su ámbito de aplicación a “**quienes se encuentren ejerciendo la profesión en el campo de la salud (...)**” (énfasis me corresponde). Es decir, aplica únicamente a profesionales que YA se encuentran habilitados y ejerciendo legalmente su profesión, por haber cumplido con los requisitos que les fueron establecidos por la administración pública; es decir, que ya tenían un derecho adquirido. Conforme lo ha determinado la Corte Constitucional, una norma que busque *a posteriori* alterar o retirar derechos adquiridos, es contraria al elemento de previsibilidad del derecho a la seguridad jurídica².

8.2.2 Respecto de la imposición de una sanción no establecida en la ley a una conducta no tipificada (suspensión o cancelación de la habilitación profesional)

En la disposición demandada se está estableciendo una sanción que no se encuentra contemplada en la ley, vulnerando expresamente el principio de tipicidad, el cual persigue que “el ejercicio de la potestad sancionatoria de la autoridad administrativa o judicial **se enmarque en preceptos claros que eviten cualquier tipo de interpretación discrecional que conlleve a la arbitrariedad y a la vulneración de los derechos de las personas**” (énfasis me corresponde)³.

Para demostrar este punto, es necesario remitirse a la Ley Orgánica de la Salud, misma que determina en su libro sexto, capítulo tercero las infracciones y sanciones para los profesionales de la salud. En dicha norma, se contempla únicamente la suspensión o cancelación de la habilitación profesional para aquellos profesionales que patenten genes o derivados celulares humanos; o que clonen seres humanos u obtengan embriones humanos con fines de experimentación⁴⁵⁶.

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 5-19-CN/19 de 18 de diciembre de 2019. Párr. 30

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 003-14-SIN-CC de 17 de septiembre de 2014.

⁴ Ley Orgánica de Salud, artículo 213: “No se podrán patentar genes ni derivados celulares humanos naturales”.

⁵ Ib., artículo 214: “Se prohíben las prácticas de clonación de seres humanos, así como la obtención de embriones humanos con fines de experimentación. La autoridad sanitaria nacional procurará y fomentará la integración y trabajo cooperativo de los centros de investigación y desarrollo de la genética”.

⁶ Ib., artículo 253: “La infracción a lo dispuesto en los artículos 213 y 214, será sancionada con suspensión del ejercicio profesional, multa de cien salarios básicos unificados del trabajador en general y clausura definitiva del establecimiento, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar”.

Por lo tanto, se desprende de la norma citada que la suspensión o cancelación de la habilitación profesional es, inequívocamente, una sanción de carácter administrativo, la cual se prevé únicamente para dos conductas claras y *tipificadas*. Sin embargo, la disposición impugnada señala en su segundo inciso:

“En el caso de no aprobar este examen en el tiempo establecido, el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior notificará al Ministerio de Salud Pública y a la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada, para que de acuerdo con sus atribuciones suspenda o cancele el registro para la habilitación del ejercicio profesional concedido”.

Esto claramente contraviene la garantía tercera del debido proceso, misma que señala “Nadie podrá ser juzgado **ni sancionado** por un acto u omisión que, al momento de cometerse, **no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley.** (...)” (énfasis me corresponde).

En esta línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado indicando que “la calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos **deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor**. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste”⁷ (énfasis me corresponde).

Esto se encuentra atado al principio de reserva legal desarrollado en el artículo 132 numeral 2 de la CRE, el cual dispone expresamente: “La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. **Se requerirá de ley en los siguientes casos: 2. Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes**” (énfasis me corresponde).

Es decir, la Norma Fundamental establece a lo largo de su desarrollo que la tipificación de infracciones y el establecimiento de sanciones debe encontrarse en una LEY, no en un reglamento como pretende innovar la Presidencia de la República.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido una excepción a esto indicamdo que “para que la tipificación de las infracciones administrativas vía reglamento, no vulnere el principio de reserva legal, **debe haber una remisión o autorización normativa a favor de la administración**”⁸. En el presente caso, se desprende que no existe una remisión o autorización que faculte a la Presidencia de la República a innovar la ley en la tipificación e imposición de sanciones, por lo tanto la disposición demandada vulnera el principio de reserva legal.

Adicionalmente, en el supuesto no fáctico que la Presidencia cuente con la remisión o autorización normativa para tipificar estas infracciones, la actual Corte Constitucional ha establecido que “la reserva de ley en materia de infracciones y sanciones administrativas exige que el legislador, en su remisión o autorización normativa, mínimamente, delimite sus elementos esenciales o el núcleo básico calificado como ilícito. Así, en caso de requerir la colaboración reglamentaria, es preciso que en la ley no solo exista una simple y expresa habilitación o remisión a la potestad reglamentaria, sino que el legislador debe

⁷ Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 105.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 009-17-SIN-CC, 12 de abril de 2017, p. 17.

ofrecer las instrucciones o pautas suficientes para que el reglamento pueda colaborar concretando el contenido establecido en la ley **y no suplantar su actividad tipificadora.**” (énfasis me corresponde).

Por lo tanto, a todas luces la disposición impugnada no es sino una norma retroactiva que trasgrede la Carta Magna en el derecho a la seguridad jurídica, el principio de legalidad y de reserva legal, buscando únicamente retirar un derecho adquirido a través de la imposición de una sanción (la “suspensión” o “cancelación” de la habilitación) que **NO** está prevista en la ley, en el caso de incumplir un requisito establecido POSTERIOR a la adquisición del derecho (aprobar el EHEP).

Al respecto, la Corte Constitucional ha desarrollado que: “En general, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento **jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente** que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica **no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad**”⁹ (énfasis me corresponde).

En este sentido, cabe indicar que, para el caso de los especialistas que brindan sus servicios en el sistema público de salud, YA EXISTE un procedimiento determinado en la normativa para realizar una evaluación respecto de las competencias. El artículo 76 de la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP, determina:

“Subsistema de evaluación del desempeño.- Es el conjunto de normas, técnicas, métodos, protocolos y procedimientos armonizados, justos, transparentes, imparciales y **libres de arbitrariedad que sistemáticamente se orienta a evaluar bajo parámetros objetivos acordes con las funciones, responsabilidades y perfiles del puesto.**

La evaluación se fundamentará en indicadores cuantitativos y cualitativos de gestión, encaminados a impulsar la consecución de los fines y propósitos institucionales, el desarrollo de los servidores públicos y el mejoramiento continuo de la calidad del servicio público prestado por todas las entidades, instituciones, organismos o personas jurídicas señaladas en el artículo 3 de esta Ley” (énfasis me corresponde).

Por lo tanto, en el sistema público de salud existe de manera previa un sistema de evaluación conducente a garantizar la idoneidad de los especialistas que prestan sus servicios para lo cual se observan “parámetros objetivos acordes con las funciones, responsabilidades y perfiles del puesto”.

Por los argumentos expuestos, se demuestra que la disposición demandada establece requisitos retroactivamente, así como sanciones que no están previstas en la ley vulnerando a lo dispuesto en la Carta Magna en lo relativo al principio de legalidad contemplado en el artículo 76 numeral 3, así como el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la misma.

8.2. VULNERACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN:

La Constitución de la República del Ecuador establece en sus artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 el derecho a la igualdad formal, material y prohíbe cualquier forma de discriminación por cualquier distinción personal y colectiva. Sin embargo, la Corte Constitucional ha desarrollado estos preceptos al

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019. Párr. 20.

indicar que “así como el trato diferenciado a grupos que se encuentran en situación de igualdad puede constituir discriminación, el trato idéntico a grupos que se encuentran en una situación diferenciada también puede resultar discriminatorio”¹⁰.

En el presente caso, el CACES reconoció esta situación conforme el Oficio Nro. CEAACES-P-2016-0523-O de 28 de diciembre de 2016, en el cual se concluyó que, debido a su nivel de formación, los profesionales de salud con título de cuarto nivel no pueden ser considerados igual que aquellos profesionales con título de tercer nivel. A fin de entender por qué no se puede hacer esta consideración, hay que analizar la finalidad y rol del examen dentro de la formación profesional de los profesionales de la salud.

El artículo 104 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece:

“El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, desarrollará un examen de habilitación para el ejercicio profesional, en aquellas carreras que pudieran comprometer el interés público, poniendo en riesgo esencialmente la vida, la salud y la seguridad de la ciudadanía. El órgano rector de la política pública de educación superior en coordinación con el Consejo de Educación Superior, determinará las carreras que son de interés público.

*Para estas carreras, los planes de estudio deberán tener en cuenta **los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica** que establezca el Consejo de Educación Superior en coordinación con las instituciones de educación superior y la autoridad competente del ejercicio profesional de estas carreras.*

*El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en coordinación con el órgano rector de la política pública de la educación superior determinarán la obligatoriedad de este examen y, el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior expedirá el certificado de habilitación correspondiente. Cuando el ejercicio profesional esté regulado por norma específica, este certificado será un requisito previo a la habilitación que emita el órgano competente. **Para el caso de las carreras del campo de la salud el examen será requisito previo para el ejercicio del año de práctica determinado en la normativa sanitaria correspondiente**” (énfasis me corresponde).*

Del análisis del texto expuesto, se desprende que para las carreras de salud, el examen se constituye como un requisito para poder ingresar al año de práctica mejor conocido como año de salud rural. Si complementamos esto con los requisitos establecidos por la autoridad sanitaria para la habilitación profesional¹¹, se evidencia que la intención del legislativo es que el estudiante médico obtenga su título, rinda el examen y realice el año de salud rural, en ese orden.

Este argumento se evidencia mejor en las convocatorias que efectúa el CACES para rendir el examen, en las que se convoca, entre otros, a: **“Los estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas nacionales** que iniciaron el internado rotativo en septiembre 2020 de acuerdo con la normativa vigente

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 83-16-CN/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 255

¹¹ Directrices para establecer los criterios que regirán el ejercicio de las profesiones de la salud, artículo 2:” Para ejercer como profesional de la salud se requiere haber obtenido título universitario de tercer nivel, conferido por una institución de educación superior establecida legalmente en el país o por una institución extranjera, revalidado y refrendado, haber aprobado el examen de habilitación y realizado el año de salud rural, cuando corresponda”(…).

del Ministerio de Salud Pública. Podrán rendir el Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional de manera opcional aquellos que iniciaron el internado rotativo en mayo de 2021¹².

Adicionalmente, el propio CACES señala en su normativa para la orientación de los postulantes que el examen es "(...) un requisito fundamental junto con la aprobación del año de salud rural y el título de grado, **para ejercer como Médico/a General en el territorio ecuatoriano**"¹³ (énfasis me corresponde). Es decir, el mismo CACES reconoce que la finalidad de este examen es habilitar a los profesionales para el ejercicio de la medicina general.

Sin embargo, la disposición demandada no contempla que la situación de los especialistas médicos es intrínsecamente diferente. El mismo Consejo de Educación Superior, a través de su Reglamento de Régimen Académico publicado en el Registro Oficial Nro. 473 de 23 de abril de 2019, reconoce esta diferencia al detallar en su artículo 116 que: "La especialización en el campo del conocimiento específico de la salud proporciona **formación al más alto nivel de destreza cognitiva, científica y profesional**, de acuerdo con los diferentes ámbitos específicos de diagnóstico, prevención, tratamiento, rehabilitación y recuperación individual o colectiva, definidos en el campo del conocimiento específico de la salud" (énfasis me corresponde).

Por lo tanto, se desprende que la especialización en el campo de la salud es, en efecto, un logro *profesional* que implica escalar un nivel de formación, académica y profesional, mayor que la de un médico general, lo cual conlleva como mínimo de tres a cuatro años adicionales de estudio¹⁴. Pese a esto, la disposición demandada implica que los especialistas médicos se encuentran en la misma categoría que los médicos generales y, por lo tanto, se les debe aplicar el mismo examen.

Este no es un problema nuevo en la región, ya que algo similar sucedió en Chile con el examen único nacional de conocimientos de medicina – EUNACOM.

Haciendo un breve recuento, el 19 de abril de 2008 fue publicada la Ley No. 20.261 en la que se estableció el EUNACOM como requisito para poder ejercer como médico en los establecimientos de salud de Chile¹⁵. Es decir, un examen análogo al EHEP.

¹² Consejo de Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior, CONVOCATORIA EHEP MODALIDAD DIGITAL APLICACIÓN PRESENCIAL, recuperado de: https://www.caces.gob.ec/wp-content/uploads/Documents/2021/EHEP%202021/SEGUNDA%20CONVOCATORIA/CONVOCATORIA%20SEP%202021_2.pdf

¹³ Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, Guía Metodológica de Orientación Carrera de Medicina, pág. 6, recuperado de: <https://www.caces.gob.ec/wp-content/uploads/Documents/EHEP%202020/2DA%20CONVOCATORIA/GUIAS%20METODOL%C3%93GICAS%20OCTUBRE%202020/OCT%202020%20GMO%20MEDICINA%20VF.pdf>

¹⁴ Ministerio de Salud Pública, Programa 2. Posgrados Nacionales e internacionales de Especialidades Médicas, numeral 6, recuperado de: <https://www.salud.gob.ec/programa-2-posgrados-nacionales-e-internacionales-de-especialidades-medicas/>

¹⁵ Ley No. 20.261, artículo 1: "Establécese, como requisito de ingreso para los cargos o empleos de médico cirujano en los Servicios de Salud creados por el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2005; en los establecimientos de carácter experimental creados por el artículo 6° de la ley N°19.650, y en los establecimientos de atención primaria de salud municipal, rendir un examen único nacional de conocimientos de medicina y haber obtenido, a lo menos, la puntuación mínima que a su respecto establezca el reglamento, sin perjuicio de los demás requisitos que les exijan otras leyes. Las instituciones señaladas sólo podrán contratar, en

Sin embargo, mediante Ley 20.985, publicada el 12 de enero de 2017, se modificó la ley citada supra, estableciendo una excepción a dicho requisito: poseer una especialidad¹⁶. Es decir, los especialistas médicos se encontraban exentos de rendir dicho examen por el hecho de poseer su especialidad, reconociéndose en la ley que su situación es diferente.

Dentro del informe que presentó la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados de Chile para el debate de dicha ley, se recoge que:

“Dicho examen [EUNACOM] mide conocimientos generales de la profesión, que dicen relación con la formación básica de un médico, esto es, como médico general, con los conocimientos adquiridos en los primeros años de estudio de la profesión médica, los cuales en el desarrollo práctico-profesional de un especialista no tienen ya aplicación. En ese sentido, resulta una barrera muy alta y poco prudente exigir que se aprueben exámenes de conocimientos adquiridos hace diez o más años, y que hoy están en desuso en el trabajo diario, lo cual no obsta a manejar conceptos básicos. Tal situación ocurre en cualquier profesión: cuándo se adquiere una expertís en determinada área, el campo ocupacional se enfoca exclusivamente en ésa”¹⁷ (énfasis me corresponde).

Es decir, se reconoció que ejercer como especialista médico no es comparable al ejercicio de la profesión como médico general, en virtud de que sus estudios y enfoque laboral han sido dirigidos exclusiva e intencionalmente a otras ramas; por lo tanto, la evaluación aplicada desnaturalizaba y minimizaba el objetivo de una especialidad médica.

Fuese distinta la situación dentro de la presente causa si existiera una evaluación específica para los especialistas médicos, como aquella establecida por el Consejo de Educación Superior a través de la denominada “Normativa transitoria para la validación de conocimientos de una especialización médica en universidades o escuelas politécnicas”, publicada en el Registro Oficial Nro. 528 de 01 de septiembre de 2021. En esta norma se establecen los parámetros que deben observar las instituciones de educación superior a fin de validar los conocimientos de especialistas médicos con miras a su homologación, considerando para el efecto las particularidades de cada una de las especializaciones médicas.

Adicionalmente, es menester señalar que en el ordenamiento jurídico YA existen métodos de evaluación respecto de la idoneidad que SÍ toman en cuenta las especificidades de los cargos ejercidos por los especialistas, conforme lo requerido por el derecho a la igualdad. Además, la Ley Orgánica de Salud establece un procedimiento para sancionar la falta de probidad en el ejercicio de la profesión.

cualquier calidad jurídica y modalidad, a médicos cirujanos que hayan obtenido, de conformidad a lo que establezca el reglamento, la puntuación mínima requerida en dicho examen (...).”

¹⁶ Ley No. 20.985, artículo único: “Agrégase en la ley N° 20.261 el siguiente artículo 2 bis: ‘Artículo 2 bis.- El examen único nacional de conocimientos de medicina a que se refiere el artículo 1 de esta ley no será exigible a médicos cirujanos que hayan obtenido la certificación de su respectiva especialidad o subespecialidad de conformidad con las normas establecidas en el número 13 del artículo 4 del decreto con fuerza ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469 (...)’.

¹⁷ Cámara de Diputados de Chile, Comisión de Salud, Informe de Comisión de Salud en Sesión 102, 14 de octubre de 2016, recuperado de:

https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/6104/HLD_6104_e47ba7d45468d4ea63633103d9452aed.pdf

En conclusión, conforme el criterio de la Corte Constitucional, al establecer un requisito que genera un trato idéntico a un grupo que se encuentran en una situación diferenciada, el requisito impuesto en la disposición demandada vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación contemplada en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución, por lo que es inconstitucional.

8.3. VULNERACIÓN A LA REGRESIVIDAD INJUSTIFICADA DEL CONTENIDO DE LOS DERECHOS:

El artículo 11 numeral 4 de la Constitución de la República establece de manera clara que “Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo **que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos**”. Claramente, la disposición demandada tiene un carácter regresivo ya que, conforme su segundo inciso, en caso de que los profesionales habilitados por el Ministerio de Salud Pública no aprueben el EHEP, se faculta y obliga a esta entidad a que proceda con la suspensión o cancelación de dicha habilitación.

Sin embargo, hay que señalar que la regresividad no es inconstitucional por si sola. Conforme ha sido determinado por la Corte Constitucional en su sentencia No. 16-18-IN/21, el principio de progresividad y no regresividad implica que el goce y ejercicio de los derechos “no puede ser disminuido si no es en virtud de una razón plenamente justificada en la Constitución o en alguna norma que forme parte del bloque de constitucionalidad”. En tal sentido, en dicha sentencia la Corte estableció que, a fin de determinar si una norma de carácter regresivo es o no inconstitucional, se deben determinar cinco parámetros concurrentes: (i) un fin constitucionalmente válido; (ii) idoneidad; (iii) necesidad; (iv) la medida no afecta el contenido mínimo o niveles esenciales del derecho comprometido; y, (v) el beneficio alcanzado por la medida es superior al costo que implica la regresión.

Por el carácter concurrente de los elementos citados, corresponde hacer un análisis detallado de los mismos, a fin de demostrar que estos no han sido cumplidos.

8.2.1 Sobre el fin constitucionalmente válido

Partiendo del supuesto no reconocido que la disposición impugnada busca garantizar el principio de calidad de la prestación de servicios de salud, consagrado en el inciso final del artículo 32 de la Constitución¹⁸, se debe considerar que este principio no es el único que garantiza el derecho a la salud.

La disposición demandada al únicamente “observar” el principio de calidad aplicable al derecho a la salud, no contempla, entre otros, el acceso al servicio integral de salud. Esta integralidad supone también, el acceso a una atención especializada lo cual, conforme ha determinado la Corte Constitucional, “exige que el servicio o prestación debe ser el específico y adecuado para la necesidad de cada persona”¹⁹.

¹⁸ Constitución de la República del Ecuador, artículo 32.- -La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 904-12-JP/19 de 13 de diciembre de 2019, párr. 42

En este sentido, conforme lo desarrollado a profundidad en el numeral 9 de la presente demanda, existe en el país un déficit de especialistas. En tal sentido, el efecto de la norma que busca inhabilitar exclusivamente a especialistas vulnera el principio de integralidad que recoge el derecho a la salud. Más aún cuando estos especialistas ya se encuentran ejerciendo su profesión por varios años.

Por lo tanto, si una norma que persiga “garantizar” un principio constitucional en detrimento de otro consagrado en el *mismo* artículo del texto constitucional, no puede considerarse que posea un fin constitucionalmente válido.

Se debe, asimismo, añadir la consideración que una norma que vulnere el derecho a la seguridad jurídica, las garantías del debido proceso, así como el derecho a la igualdad y no discriminación, por mera lógica, no puede tener un fin constitucionalmente válido.

8.2.2 Sobre la idoneidad

La Corte Constitucional ha determinado en su sentencia citada en el numeral 8.3 que una medida es idónea cuando “es conducente a lograr el fin perseguido”. En tal sentido, no puede considerarse que la disposición demandada es idónea por dos presupuestos claros.

Primero, conforme lo desarrollado en el numeral 8.2 de la presente demanda, el examen de habilitación para el ejercicio profesional está orientado a habilitar a médicos generales, por lo tanto no considera las diferencias propias del ejercicio de una especialidad. En este sentido, exigir a los especialistas aprobar un examen orientado a médicos generales no es conducente a “garantizar” la calidad del servicio de salud ya que, como se demostró en el numeral precedente, el mismo no debe ser aplicado a profesionales que tienen un enfoque y trayectoria profesional diferente.

En segundo lugar, hay que señalar que conforme lo desarrollado posteriormente en el numeral 9 de la presente acción, el país carece de especialistas. Por lo tanto una norma que busque agravar tal situación no puede ser conducente a garantizar el derecho a la salud en ningún sentido, ya que la misma estaría afectando el acceso al servicio especializado de salud.

8.2.3 Sobre la necesidad

En la sentencia citada en el numeral 8.3, la Corte señala que la necesidad se refiere a “que el fin constitucionalmente válido no pueda alcanzarse razonablemente por una medida menos gravosa”. Por lo tanto, resulta incomprensible la existencia de la disposición impugnada en virtud de que, a fin de evaluar la capacidad de los especialistas de la red de salud pública que ya se encuentran habilitados, EXISTE YA un procedimiento para este fin²⁰, así como una norma que establece las infracciones y sanciones para los profesionales que incumplan con su labor²¹.

En este sentido, por ya existir un procedimiento claro determinado previamente en la ley, la disposición demandada no viene a ser más que una suerte de “bypass” al ordenamiento jurídico, creando un procedimiento arbitrario que NO se encontraba regulado cuando los profesionales afectados fueron habilitados por el Ministerio de Salud Pública, generando sanciones que no se encuentran tipificadas en la ley. Por tanto, la disposición demandada está únicamente estableciendo un sistema de evaluación *paralelo* al que ya se encuentra establecido en la ley, que no toma en cuenta las especificidades de los

²⁰ Ley Orgánica del Servicio Público, art. 76.

²¹ Ley Orgánica de Salud Pública, Libro VI, Capítulo III

cargos ejercidos por los especialistas, conforme se desarrolla más adelante en el análisis del derecho a la igualdad.

En este sentido, aún cuando la norma persiguiera un fin constitucionalmente protegido, es claro que no es necesaria en sentido estricto. Esto, pues existen medidas menos lesivas e invasivas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano que precautelan de igual manera el derecho a la salud y la calidad de esta como un servicio público.

Asimismo, la medida no puede ser necesaria si sacrifica uno de los principios del derecho a la salud (acceso al servicio integral de salud), en aras de “garantizar” otro cuya garantía ya es exigible mediante mecanismos previamente establecidos.

8.2.4 Sobre la proporcionalidad

Pese a que ya se ha demostrado que la disposición impugnada no era idónea, ni necesaria, así como que el “fin constitucionalmente válido” que se presume persigue lo hace a costas de derechos y principios constitucionales, es necesario asimismo referirse a la proporcionalidad.

La proporcionalidad tiene dos aristas. Por un lado, requiere que la medida no afecta el contenido mínimo o niveles esenciales del derecho comprometido. Esto evidentemente no puede considerarse subsanado en virtud de que está vulnerando el contenido mínimo del derecho a la seguridad jurídica, de los principios de legalidad y tipicidad como garantías del debido proceso, así como el derecho a la igualdad, tal como se ha comprobado a lo largo de esta acción.

Por otro lado, la proporcionalidad requiere que el beneficio alcanzado por la medida sea superior al costo que implica la regresión, lo cual tampoco se cumple en virtud de que la disposición demandada reduce el ya limitado número de especialistas del país, generando un costo gigante el país sin ningún beneficio observable.

Además, el condicionar el ejercicio profesional de una persona a un examen (a pesar de que esta persona ya ha ejercido su profesión por varios años) no es proporcional ni racional. Esto es aún más grave, pues, como quedó expuesto, la “no aprobación” de este examen acarrearía que se “revoque” la acreditación del profesional de la salud.

No se puede equiparar una evaluación de conocimientos generales a el cometimiento de ilícitos administrativos. El Presidente de la República pretende que se “revoque” la acreditación a un profesional de la salud por no aprobar un examen, cuando esta sanción está únicamente reservada a causales específicas descritas en el ordenamiento jurídico.

Por tanto, por no cumplir con ninguno de los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, no se puede considerar que la regresividad de derechos contemplada en la disposición en controversia es justificada, por ende queda demostrada que la misma vulnera lo contemplado en el artículo 11 numeral 4 de la Carta Magna.

8.4. VULNERACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO POR SUBSIDIARIEDAD:

El derecho al trabajo se encuentra garantizado en el artículo 33 de la Norma Fundamental, el cual determina: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización

personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”.

En el caso que nos ocupa, si bien la disposición impugnada no vulnera de manera directa el derecho al trabajo, sus efectos lo hacen puesto que, conforme la normativa que regula el ejercicio de la salud, la habilitación que se busca sea suspendida o cancelada, es un requisito fundamental para poder ejercer la profesión *legalmente* en el país. Por ende, el retiro de la habilitación conlleva inherentemente la pérdida de la capacidad para efectuar su trabajo.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado los límites del ejercicio de este derecho al indicar que “de su naturaleza y de las repercusiones sociales de su ejercicio, se desprenden las limitaciones que la sujetan a prescripciones de carácter general establecidas por el legislador en el ordenamiento jurídico vigente y a restricciones de índole concreta por parte de las autoridades administrativas”²².

Sin embargo, como se ha indicado a lo largo de la presente demanda, la disposición demandada fue una norma posterior, retroactiva que establece requisitos que no estaban contemplados en el ordenamiento jurídico vigente al momento de conceder la habilitación profesional, por lo tanto, sus efectos buscan transgredir los elementos mínimos del derecho al trabajo, generando una situación contraria a lo previsto en la Carta Magna.

Como muestra de la vulneración a producirse, adjuntamos la documentación enviada por el Ministerio de Salud Pública a nuestros representados que trabajan en centros de salud pública, en la cual se evidencia como este organismo se encuentra amenazando a los mismos que, en caso de no presentar el certificado de aprobación del examen hasta el 19 de diciembre de 2021, se procederá con su destitución.

9. SUSPENSIÓN PROVISIONAL

A fin de solicitar la suspensión provisional de la disposición demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 79 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, nos permitimos referirnos a la realidad de los especialistas en el país a fin de demostrar la gravedad de los efectos de esta norma.

Mediante Oficio Nro. MSP-SDM-10-2014-3293-O, de fecha 17 de diciembre de 2014, la entonces Ministra de Salud Carina Vance, se dirigió a la SENESCYT a fin de solicitar “designar a quien corresponda realizar el estudio pertinente para la incorporación y registro de titulaciones de especialidades y subespecialidades médicas de hecho dentro del Sistema Nacional de Educación Superior”. Esto, conforme señalaba, se debe a que “(...) dentro del Sistema Nacional de Salud del Ecuador **existe una brecha de especialistas y subespecialistas** causada por motivos varios como la insuficiente oferta universitaria, la falta de especialistas para la implementación de programas de formación y la migración del talento humano especializado (...)”. Asimismo, advertía que las acciones emprendidas por el Ministerio de Salud Pública,

²² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 246-15-SEP-CC (Caso No. 1194-13-EP) de 29 de julio de 2015. Pág. 14.

“a pesar de tener un efecto positivo, **aún resultan limitadas para cumplir con las necesidades de especialistas y subespecialistas requeridos**”²³ (énfasis me corresponde).

El 02 de junio del año 2016, se celebró en Quito el congreso denominado “El Arte del Ejercicio de la Medicina”. En este, se publicaron cifras que señalaban que en el Ecuador existía un déficit de **10.050 (diez mil cincuenta) especialistas en diversas ramas de la profesión**. Al respecto, el Dr. Antonio Domínguez, entonces decano de la facultad de medicina de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, prevenía que la falta de especialistas podría incrementarse en los años subsiguientes²⁴.

Dichas predicciones fueron ciertas ya que, conforme a un estudio realizado por la Asociación de Facultades Ecuatorianas de Ciencias Médicas y de la Salud en el año 2017, se reveló que el déficit de especialistas aumentó a **10.600 (diez mil seiscientos)**. Las áreas con más carencia dentro del sistema de salud pública eran cirugía general, emergencia y desastre, y anestesiología²⁵.

La realidad de la falta de especialistas en Ecuador estalló con la pandemia producida por la COVID-19, iniciada en marzo de 2020. Titulares como “**Ecuador reconoce falta de especialistas en cuidados intensivos para afrontar la pandemia**”²⁶ o “**Quito: Falta de especialistas para coronavirus complica la atención en casos críticos**”²⁷, permitieron enterarse a la sociedad de la triste realidad del déficit de especialistas en el Ecuador.

Durante el desarrollo de la pandemia, el ex viceministro de Salud Pública incluso señaló que dicha cartera de Estado se encuentra “trabajando todos los días para ampliar al máximo la capacidad, sobre todo de cuidados intensivos, **con la limitación de que no hay suficiente personal de salud especialista**” (énfasis me corresponde), añadiendo que han “**buscado hasta debajo de las piedras para encontrar a los especialistas, y seguimos buscando**” (énfasis me corresponde)^{28,29}.

Por lo tanto, es evidente a todas luces que en el Ecuador NO existen suficientes especialistas para cubrir las plazas que demanda el servicio de salud pública. Por lo tanto, es inconcebible que la disposición impugnada en la presente demanda pretenda INCREMENTAR aún más este déficit. Los efectos de esta disposición únicamente van a AGRAVAR la situación delicada de la falta de especialistas en el país, generando repercusiones principalmente en el sistema público de salud

²³ Ministerio de Salud Pública, Oficio Nro. MSP-SDM-10-2014-3293-O, 17 de diciembre de 2014, recuperado de https://aplicaciones.msp.gob.ec/salud/archivosdigitales/sigobito/tareas_seguimiento/1159/MSP-SDM-10-2014-3293-O.pdf

²⁴ Edición Médica, “Faltan más de 10 mil especialistas en el Sistema de Salud”, 02 de junio de 2016, recuperado de <https://www.edicionmedica.ec/secciones/profesionales/faltan-10-mil-especialistas-en-el-sistema-de-salud-87930>

²⁵ Diario Expreso. “Especialistas, un déficit difícil de cubrir”, 04 de octubre de 2017, recuperado de: <https://www.pressreader.com/ecuador/diario-expreso/20171004/282110636813868>

²⁶ Infobae. “Ecuador reconoce falta de especialistas en cuidados intensivos para afrontar la pandemia”, 30 de junio de 2020, recuperado de: <https://www.infobae.com/america/agencias/2020/06/30/ecuador-reconoce-falta-de-especialistas-en-cuidados-intensivos-para-afrontar-la-pandemia/>

²⁷ El Universo. “Quito: Falta de especialistas para coronavirus complica la atención en casos críticos”, 11 de junio de 2020, recuperado de: <https://www.eluniverso.com/noticias/2020/06/11/nota/7868436/falta-especialistas-coronavirus-complica-atencion-casos-criticos/>

²⁸ Ib.

²⁹ Ib. 23

Esto en virtud de que, conforme lo expresamente manifestado por la disposición transitoria, la suspensión o cancelación de la habilitación profesional aplicaría únicamente a quienes YA se encuentren habilitados. Por simple conjunción, los únicos profesionales que ya cuentan con la habilitación profesional sin haber aprobado el examen SON LOS ESPECIALISTAS, en virtud de que el CACES en su momento los eximió de rendir dicho examen. Ergo, la disposición esta dirigida y perjudica únicamente a estos profesionales.

Concomitantemente, la Corte Constitucional, respecto a la suspensión provisional de la disposición demandada, ha determinado en su sentencia No. 66-15-JC/19 que, para estar debidamente sustentada, debe cumplir con los siguientes requisitos: i) hechos creíbles o verosimilitud; ii) inminencia; iii) gravedad; y, iv) derechos amenazados o que se están violando.

Respecto a la verosimilitud, este requisito se cumple ya que, conforme lo desarrollado en la presente demanda, la disposición demandada se encuentra vigente y surtirá efectos el 19 de diciembre de 2021, conforme se puede evidenciar en la segunda convocatoria del CACES para rendir el EHEP, que lee en su parte final: “Es menester considerar que el plazo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento General de la LOES vence en diciembre de 2021 (...)”. Esto claramente privará al sistema público de salud de especialistas de los que ACTUALMENTE ya existe un déficit.

Reforzando el requisito de verosimilitud, nos remitimos a todos los reportes de prensa que demuestran claramente la falta de especialistas en el país, por lo que NO se puede “dar el lujo” de inhabilitar a cientos más.

Sobre la inminencia, este requisito se cumple ya que la relación entre los hechos narrados con la violación de los derechos es estrecha, puesto que dicha violación se producirá el 19 de diciembre de 2021; es decir, en menos de tres meses, conforme lo indicado en el desarrollo de la presente demanda.

Es decir, en aproximadamente tres meses esta disposición causará una grave conmoción nacional al privar al país de cientos de especialistas que actualmente se encuentran brindando su servicio, principalmente en el sistema de salud pública.

Respecto a la gravedad, se evidencia de los hechos que los efectos de la aplicación de la disposición demandada va a producir:

- i) Un daño irreversible ya que, de no ser aceptada la presente solicitud de suspensión provisional, al momento que la Corte Constitucional resuelva el caso la vulneración de los derechos constitucionales de los especialistas afectados y de la ciudadanía por consecuencia ya se habrían producido; y,
- ii) Un daño intenso en dos momentos. Por un lado, la pérdida de estas plazas de trabajo o la capacidad de ejercer la profesión legalmente conlleva a los profesionales a no poder generar ingresos para auto sustentarse o sustentar a sus familias produciría un impacto psicológico incuantificable, además del impacto real de no poder cubrir los gastos básicos.

Por otro lado, las consecuencias del retiro de la habilitación ocasionarán un mayor déficit de especialistas en el sistema de salud pública, vulnerando principalmente a la ciudadanía que verá como su derecho constitucional a la salud se encontrará limitado

por la falta de estos profesionales, pudiendo provocar, entre otras cosas, poner en riesgo la vida de los ciudadanos por la falta de atención especializada oportuna, tal como ocurrió en el caso No.904-12-JP, seleccionado por la Corte Constitucional el 28 de mayo de 2013;
Y,

Finalmente, la violación que produce la disposición impugnada es en contra de derechos reconocidos en la Constitución, en lo relativo a la progresividad del contenido de los derechos, el derecho a la seguridad jurídica y al derecho a igualdad y no discriminación, así como el derecho al trabajo por los efectos subsidiarios de la disposición demandada. Por lo tanto, se cumple con lo establecido respecto a los derechos amenazados o que se están violando.

Cumpliendo con los requisitos de admisibilidad establecidos por la Corte Constitucional y la ley, ante la inminencia de los efectos de esta disposición, con la finalidad de evitar que la misma atente contra los derechos constitucionales que revisten a los especialistas afectados, afectando gravemente por consecuencia al sistema de salud pública, solicitamos que en el auto de calificación de la acción que proponemos se disponga la suspensión provisional de la disposición transitoria cuarta del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 742 de 16 de mayo de 2019, publicado en el Registro Oficial No. 503 de 06 de junio de 2019; conforme lo dispuesto en el artículo 79 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La suspensión de la norma impugnada no afecta de manera alguna al Ministerio de Salud o las instituciones de salud en general. Por el contrario, la no suspensión de esta puede generar una grave afectación al sistema de salud pública e, inclusive, llegar a generar conflictos sociales y marchas por parte del gremio médico.

Es importante mencionar, señores Jueces Constitucionales, que en este caso en particular la suspensión de la norma impugnada es la única manera de evitar que se consume una grave vulneración de derechos constitucionales de los profesionales de la salud. De no dictarse esta suspensión, los efectos de la norma entrarán en vigencia y puede suceder que se revoque la acreditación a cientos de profesionales, en vulneración a sus derechos constitucionales.

Si esto llegase a ocurrir, no existirá medida de reparación integral oportuna para poder subsanar luego la vulneración de derechos. No solo se hará un daño a su carrera profesional, sino además a su imagen frente a la sociedad, por una medida inconstitucional del Presidente de la República.

Hacemos presente que la Corte Constitucional ya ha dispuesto la suspensión provisional de la disposición impugnada en una acción de inconstitucionalidad cuando ha verificado que es verosímil que ocurran determinados hechos, producto de la vigencia de la norma, que amenacen con violar derechos constitucionales de forma inminente y grave. Prueba de ello, son los autos de admisión No. 32-21-IN y No. 34-21-IN, así como los autos de admisión No. 33-20-IN y 34-20-IN.

10. PRETENSIÓN

En virtud de los antecedentes, argumentación de hecho y fundamentación en derecho expuestos, solicitamos que se declare en sentencia la inconstitucionalidad por el fondo de la disposición transitoria cuarta del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 742 de 16 de mayo de 2019, publicado en el Registro Oficial No. 503 de 06 de junio de 2019.

11.- DECLARACIÓN DE LOS ACCIONANTES

De conformidad con lo señalado en el Ad 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el numeral 6, declaramos que NO hemos planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones en contra la misma persona o grupo de personas por la misma pretensión.

12.- DOCUMENTOS ADJUNTOS

Adjuntamos a la presente demanda los siguientes documentos:

- Copias de nuestras cédulas de ciudadanía;
- Impresiones de la página web del ACESS de nuestros correspondientes registros, lo cual acredita la habilitación profesional que nos fue conferida;
- Copia del Oficio Nro. CEAACES-P-2016-0523-O, mediante el cual se eximio a los especialistas de rendir el examen de habilitación para el ejercicio profesional;
- Convocatoria a la segunda aplicación del EHEP 2021, descargada del sitio web institucional del CACES, en el cual se evidencia que el 19 de diciembre del presente año se procederá con la cancelación de nuestra habilitación profesional.

13.- DOMICILIO PARA CITACIONES DEL ÓRGANO DEMANDADO

Al actual Presidente Constitucional de la Republica, señor Guillermo Lasso Mendoza, se le citará en el Palacio Nacional, ubicado en las calles García Moreno y Chile de esta ciudad de Quito.

Asimismo, se contará con el señor Procurador General del Estado, a quien se le citará en su despacho ubicado en las calles Robles 731 y Amazonas de la ciudad de Quito

14.- DOMICILIO, NOTIFICACIONES Y PATROCINIO DE LOS ACCIONANTES

Para notificaciones que nos correspondan, presentamos las siguientes direcciones electrónicas:

A **AMARALYS DE LA CARIDAD HERRERA FERNÁNDEZ**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: amarilyscaridad69@gmail.com.

A **ABEL CASTELL-FLORIT CABALLERO**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: castell2014@outlook.es.

A **CARMEN OHILDA LOPEZ NORIEGA**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: carmenohildaln@gmail.com.

A **NADIEZHDA GEORGINA GIRBAU VISTORTE**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: nadiezhdagirbau@gmail.com.

A **JUAN ANDRES ALMAGUER ALMAGUER**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: juanyunier2465@gmail.com.

A **YASSER ALFONSECA RODRÍGUEZ**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: yasser.alfonseca@rio-medica.com.

A **ROSA MARÍA LEYVA ROJAS**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: rosamanuel5987@gmail.com.

A **MARIELA ESTHER AGÜERO MENENDEZ**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: mariela.aguero67@gmail.com.

A **LUIS ENRIQUE LOPEZ-CHAVEZ DIAZ**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: carlitolopezchavez@gmail.com.

A **MARTHA MARÍA FORS LOPEZ**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: forsmarthamaria@gmail.com.

A **EMILIO CARLOS FORS LOPEZ**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: efors0416@gmail.com.

A **HUMBERTO GONZÁLEZ CHINEA**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: humbertogchinea@gmail.com.

A **MAIDELYN CONDE CUETO**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: maidelyn.conde741218@gmail.com.

A **ODALMIS MACHADO LORENZO**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: dra.odalmismachado@gmail.com.

A **RICARDO JOSE FERRÁS BADIA**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: rferras.badia74@gmail.com.

A **ANGEL SANCHEZ PINEDA**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: asp610@yahoo.com.br.

A **YANET VIVIANA ARMAS HERNÁNDEZ**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: yanetarmas2015@gmail.com.

A **JULIA ROSA CASTRO DE GONZÁLEZ**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: castromezajulia@gmail.com.

A **ORLANDO JOSE RODRÍGUEZ**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: ojr75@hotmail.com.

A **SALVADOR TORRES FRAGELAS**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: salavadortf173@gmail.com.

A **OLGA ELENA DIAZ CHACÓN**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: olgue1964@gmail.com.

A **NELSON ALBERTO BETANCOURT RIVERO**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: nelsonalbertobetancourt@gmail.com.

A **TOMÁS GUIDO GUERRA RODRÍGUEZ**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: guidoguerrarodriguez@yahoo.es.

A **SAUL LEGRA CARNET**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: slegracarnet@yahoo.com.

A **ISIS RIQUELME VIZCAINO**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: isisriquelmevizcaino@gmail.com.

A **GISEL PÉREZ RODRÍGUEZ**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: giselperz@gmail.com.

A **WENDY SOLSONA ABELLA**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: wendy880330@gmail.com.

A **NELSON ARMANDO FERNÁNDEZ MORALES**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: fernandezmoralesn@gmail.com.

A **MICHEL MARTÍNEZ LAMAS**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: michelmartinezlamas@gmail.com.

A **IVETTE CAROLINA CARRUIDO GARCÍA**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: kenyivet987@hotmail.com.

A **NOLVIS ARGOTA MATOS**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: nolvis.argota@gmail.com.

A **DAMARYS DESDIN ORTÍZ**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: desdin1970@gmail.com.

A **LUIS SIMON LEYVA**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: luissimnleyva@yahoo.es.

A **PEDRO PEREIRA GUEVARA**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: pgpedro71@yahoo.com.

A **ANAISY CRUZ SAN ROMÁN**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: anycruz1987@hotmail.com.

A **ULISES VILLALON GARCÍA**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: ulises.villalong@gmail.com.

A **LEONIDES LAGUNA SALVIA**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: surianrr@gmail.com.

A **ALICIA ISABEL NONELL RODRÍGUEZ**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: anonell1974@gmail.com.

A **AURYS ARELYS DE FREITAS GARCÍA**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: aurysw@gmail.com.

A **FREDDY AGUILERA SANTIESTEBAN**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: freddy1130@yahoo.es.

A **CARMEN JOSEFINA RAMOS DIAZ**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: carmenramosdiaz1709@hotmail.com.

A **LARIMAR BRICEÑO ZAPATA**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: larimar0404@gmail.com.

A **LILESKA ANDREINA HERNÁNDEZ BELLO**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: lilekahernandez@hotmail.com.

A **ELIANA BELÉN GÓMEZ LIZARAZO**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: ebgomez79@gmail.com.

A **MILVIA FABIANA PÉREZ MOLINA**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: dra.milviaperez@gmail.com.

A **MANUEL GERARDO AMADOR ANTUÑA**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: manuelgerardoamador@yahoo.com.

A **JOHANNA MARIELA NEGRETTE ACOSTA**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: johannana29@hotmail.com.

A **PEDRO LUIS FINOL PIRELA**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: pedrofinol23@hotmail.com.

A **NORIS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: royro2014@gmail.com.

A **PAOLA ANDREA LEIVA GONZÁLEZ**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: paoleigon@hotmail.com.

A **THAELYS COROMOTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: throdriguez09.tr@gmail.com.

A **HUMBERTO MANUEL AMEIJERAS RUANO**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: humbertoameijeiras434@gmail.com.

A **SAYURIS RODRÍGUEZ ROJAS**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: sayurizr72@gmail.com.

A **SANDRA VANNESA HIDALGO DIAZ**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: sandra_hidalgo21@hotmail.com.

A **CELENIA DEL CARMEN DELGADO PACHECO**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: celeniadelgado@gmail.com.

A **YUNEISIS ORIAS RODRÍGUEZ**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: yuneisis.orias@yahoo.com.

A **JOAQUIN REYNALDO GUERRA POMPA**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: jguerrap2015@gmail.com.

A **ELADIO JOSÉ CHOURIO ORTIZ**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: eladcho@hotmail.com.

A **MARÍA EUGENIA FUENTES RONDON**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: mariaefuentesr@gmail.com.

A **MODESTO BIENVENIDO BORRELL PÉREZ**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: marli.pedri@gmail.com.

A **MIRIAM LINARES MARTÍNEZ**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: linamiriam2014@gmail.com.

A **YASINET MILANES LORES**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: yanisetmilanes@gmail.com.

A **MARTA ABREU RUIZ**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: mabreuruz@gmail.com.

A **YAMILA MILANES QUINTANA**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: zamiyami2010@gmail.com.

A **ARALYS DE LAS NIEVES FERREIRAS CASTILLO**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: Aralys_5@hotmail.com.

A **ABEL ALEJANDRO ROMERO MESTAS**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: danielabelromero@gmail.com.

A **JUAN ROBERTO CÓRDOVA PAZOS**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: cordovapazos69@hotmail.com.

A **ZORAIDA FRANCISCA SALAZAR VERDECIA**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: zoraidaverdecia@gmail.com.

A **ANGEL EVARISTO SOTO GONZÁLEZ**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: angeloconde1070@gmail.com.

A **ALBERT ALFREDO SILVA MILLAN**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: dr.albert36silva@gmail.com.

A **MARY CARMEN LOPEZ MARCANO**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: dra.maryclopez@gmail.com.

A **JOSELIN JOSE CAMARILLO BRACHO**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: jjcb25@gmail.com.

A **MERARY ALEJANDRA TIJERINO LANUZA**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: merarytijerino90@gmail.com.

A **DIANA LIZBETH CUMBA YALAMA**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: liz.cumba87@gmail.com.

A **GUSTAVO ADOLFO GUILLEN DÁVILA**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: gustavogd@hotmail.com.

A **MANUEL RAMON GARCES PALACIOS**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: manuel.garces@gmail.com.

A **SUZETTE FERNÁNDEZ URANGA**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: suzettefernandez17@gmail.com.

A **DAYMI PEÑA PIÑA**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: daymipp@gmail.com.

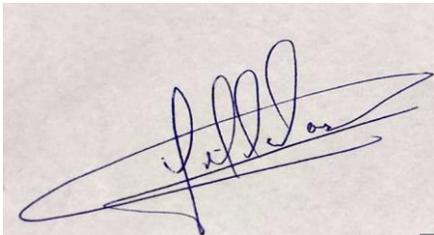
A **MICHEL BANDERA NUÑEZ**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: mibandera2000@yahoo.com.

A **JUAN MANUEL DÁVILA VERGARA**, como accionante, se notificará en su dirección electrónica: drjuandavila@gmail.com.

Adicionalmente señalamos como abogada defensora a la Ab. María del Cisne Ochoa Olmedo, a quien se le notificará en su casillero electrónico 1718593922 y en la dirección electrónica cisne.ochoa07@gmail.com.

Firmamos por nuestros propios derechos junto con nuestra abogada,

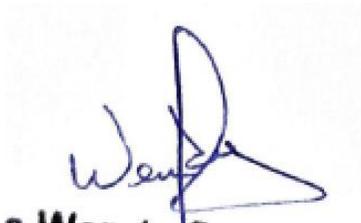
AB. MARÍA DEL CISNE OCHOA
MAT. 17-2020-375



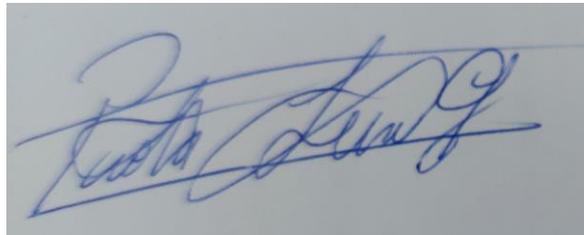
ULISES VILLALON GARCÍA
CC: 0960218881



THAELYS COROMOTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
CI: 1758750226



WENDY SOLSONA ABELLA
CI: 0961880747



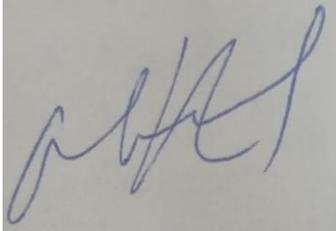
PAOLA ANDREA LEIVA GONZÁLEZ
CC: 0802463901



ANAISY CRUZ SAN ROMÁN
CC: 1756869507



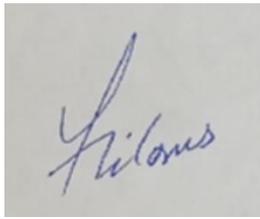
MANUEL GERARDO AMADOR ANTUÑA
CI: 1755885462



ABEL ALEJANDRO ROMERO MESTAS
CI: 1756685903



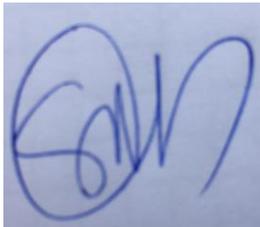
OLGA ELENA DÍAZ CHACÓN
CI: 1756824841



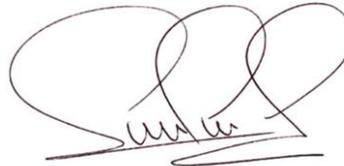
YAMILA MILANES QUINTANA
CI: 1757112519



JUAN ANDRES ALMAGUER ALMAGUER
CI: 0959147042



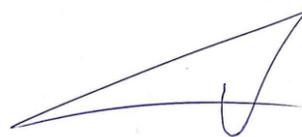
SALVADOR TORRES FRAGELAS
CI: 1756688063



LILESKA ANDREINA HERNÁNDEZ BELLO
CI: 0962426227



ANGEL SANCHEZ PINEDA
CI: 0960400752



NELSON ALBERTO BETANCOURT RIVERO
CI: 0960003283



JUAN ROBERTO CÓRDOVA PAZOS
CC: 1756597405



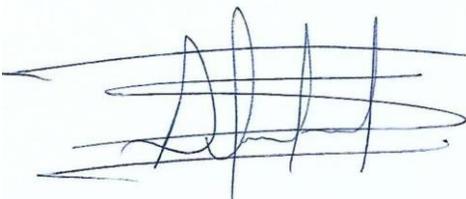
YUNEISIS ORIAS RODRÍGUEZ
CI: 1758748725



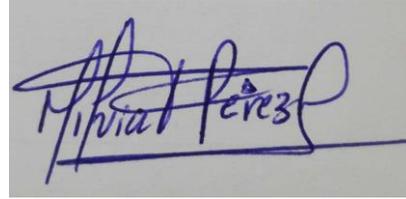
MICHEL MARTÍNEZ LAMAS
CI: 0963548912



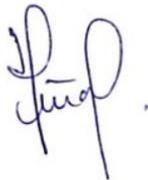
ODALMIS MACHADO LORENZO
CI: 0960266997



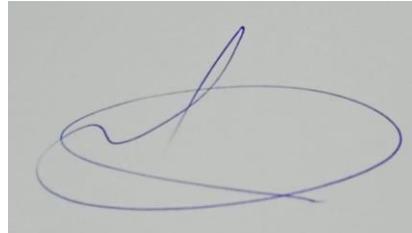
ALBERT ALFREDO SILVA MILLAN
CI: 1759062092



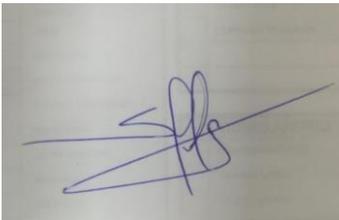
MILVIA FABIANA PÉREZ MOLINA
CI: 1757209646



DAYMI PEÑA PIÑA
CI: 1756484331



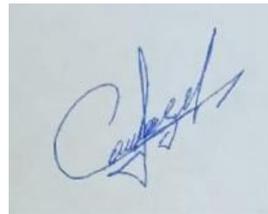
TOMÁS GUIDO GUERRA RODRÍGUEZ
CI: 1756751945



GUSTAVO ADOLFO GUILLEN DÁVILA
CI: 1757834005



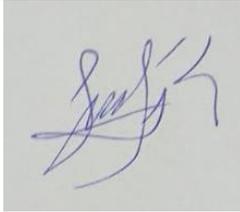
MICHEL BANDERA NUÑEZ
CI: 1757114416



**ARALYS DE LAS NIEVES FERREIRAS
CASTILLO**
CI: 1756883193



YANET VIVIANA ARMAS HERNÁNDEZ
CI: 1756716054



**NELSON ARMANDO FERNÁNDEZ
MORALES**
CI: 0963920780



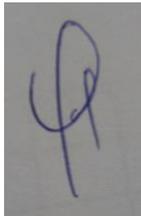
SAUL LEGRA CARNET
CI: 1756670012



JOAQUIN REYNALDO GUERRA POMPA
CI: 1755733191



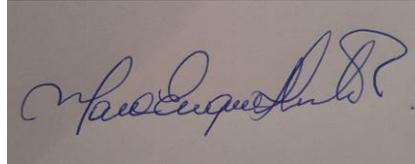
CARMEN OHILDA LOPEZ NORIEGA
CI: 1758493983



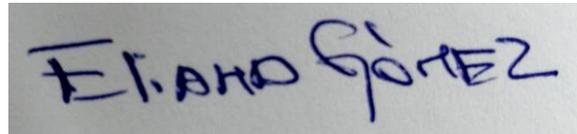
ANGEL EVARISTO SOTO GONZÁLEZ
CC: 1756536080



NORIS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
CI: 1757098254



MARÍA EUGENIA FUENTES RONDON
CI: 0151822293



ELIANA BELÉN GÓMEZ LIZARAZO
CI: 1757427669



CELENIA DEL CARMEN DELGADO PACHECO
CI: 1758709909



ALICIA ISABEL NONELL RODRÍGUEZ
CI: 0960168912



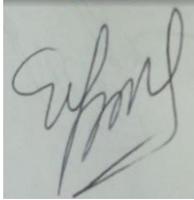
YASSER ALFONSECA RODRÍGUEZ
CI: 0959843640



ZORAIDA FRANCISCA SALAZAR VERDECIA
CI: 1757067515



ORLANDO JOSE RODRÍGUEZ
CI: 0151692860



PEDRO PEREIRA GUEVARA
CI: 0960151033



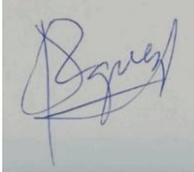
MARTA ABREU RUIZ
CC: 1756383400



ISIS RIQUELME VIZCAINO
CI: 1756620348



GISEL PÉREZ RODRÍGUEZ
CI: 1757023203



LUIS ENRIQUE LOPEZ-CHAVEZ DIAZ
CI: 0959908088



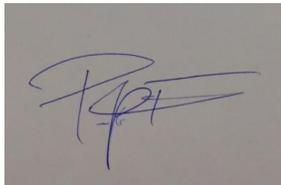
SAYURIS RODRÍGUEZ ROJAS
CC: 0959579400



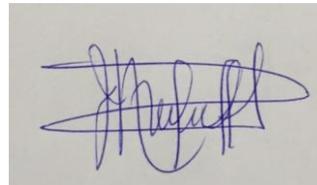
HUMBERTO GONZÁLEZ CHINEA
CI: 0960270536



DAMARYS DESDIN ORTÍZ
CI: 0959885302



NOLVIS ARGOTA MATOS
CI: 0960261881



PEDRO LUIS FINOL PIRELA
CI: 1756998934

JOHANNA MARIELA NEGRETTE ACOSTA
CI: 1756998942

**NADIEZHDA GEORGINA GIRBAU
VISTORTE**
CI: 1756617294

LUIS SIMON LEYVA
CI: 1756675219

MERARY ALEJANDRA TIJERINO LANUZA
CI: 1756798755

IVETTE CAROLINA CARRUIDO GARCÍA
CI: 1758488710

FREDDY AGUILERA SANTIESTEBAN
CI: 1759802174

MIRIAM LINARES MARTÍNEZ
CI: 0959639295

MANUEL RAMON GARCES PALACIOS
CI: 0961012911

JUAN MANUEL DÁVILA VERGARA
CI: 1758393597

CARMEN JOSEFINA RAMOS DIAZ
CI: 1758977605

EMILIO CARLOS FORS LOPEZ
CI: 1757699325

MARTHA MARÍA FORS LOPEZ
CI: 1756351308

JULIA ROSA CASTRO DE GONZÁLEZ
CI: 0151826435

MAIDELYN CONDE CUETO
CI: 1756431589

RICARDO JOSE FERRÁS BADIA
CC: 0959003542

LEONIDES LAGUNA SALVIA
CI: 0958330938

ELADIO JOSÉ CHOURIO ORTIZ
CI: 0960184174

SUZETTE FERNÁNDEZ URANGA
CI: 1755822598

YASINET MILANES LORES
CI: 1756912927

**HUMBERTO MANUEL AMEIJERAS
RUANO**
CI: 1756724850

MARY CARMEN LOPEZ MARCANO
CI: 1758042533

MARIELA ESTHER AGÜERO MENENDEZ
CI: 1756875256

ROSA MARÍA LEYVA ROJAS
CI: 0959999277

LARIMAR BRICEÑO ZAPATA
CI: 0962426227

DIANA LIZBETH CUMBA YALAMA
CC: 1716457849



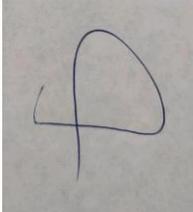
SANDRA VANNESA HIDALGO DIAZ

CC: 2100434071



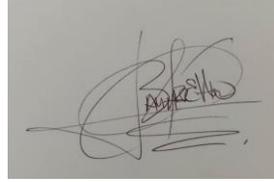
**AMARALYS DE LA CARIDAD HERRERA
FERNÁNDEZ**

CI: 1758930406



ABEL CASTELL-FLORIT CABALLERO

CC: 1756249379



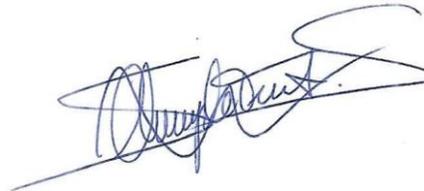
JOSELIN JOSE CAMARILLO BRACHO

CI: 1758476947



MODESTO BIENVENIDO BORRELL PÉREZ

CC: 1757985781



AURYS ARELYS DE FREITAS GARCÍA

CI: 1757674104